



**Resolución No. CSJCHR21-159**  
agosto 17, 2021

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición en contra de la Resolución No. CSJCHR21-105 del 21 de mayo de 2021”.*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CHOCÓ**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, L.E.A.J., y de conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria virtual llevada a cabo el 16.08.2021, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **Susana Márquez Cañaverál** contra la Resolución No. CSJCHR21-105 del 21.05.2021 de esta Corporación Seccional, con fundamento en lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 del 14.02.2017 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelanten los procesos de selección encaminados a la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Mediante Acuerdo No. CSJCHA17-644 del 06.10. 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó.

Que en desarrollo de la etapa clasificatoria, una vez evaluada la documentación aportada por los aspirantes y valorados los factores de capacitación adicional, experiencia adicional y docencia; información que fuera remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y validada por esta Corporación; el Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, mediante Resolución No. CSJCHR21-105 del 21.05.2021, procedió con base en las ponderaciones de calificación señaladas para cada uno de los factores a evaluar, a conformar los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos convocados, dentro del concurso de méritos reglado por el citado Acuerdo Seccional No. CSJCHA17-644.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 2º del Acuerdo CSJCHA17-644 del 06.10.2017, el Registro Seccional de Elegibles conformado con la Resolución CSJCHR21-105 del 21.05.2021, se fijó para su publicación a partir del 25 de mayo de 2021 y hasta el 31 del mismo mes y año; así las cosas los interesados podían interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 16 de junio de 2021, inclusive.

Que la señora **Susana Márquez Cañaverál**, identificada con cedula 1.128.406.981, fue admitida al concurso y supero la etapa eliminatoria para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, y de apoyo grado 14, y obtuvo los siguientes puntajes en el Registro Seccional de elegibles:

Cédula	Prueba de Conocimientos	Puntaje Adicional		Prueba Psicotécnica	Total
		Estudios	Experiencia		
1128406981	504,26	0	18,33	154,50	677,09

Que la señora **Márquez Cañaveral**, el día 03.06.2021, presento en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. CSJCHR21-105 del 21.05.2021, respecto del Registro Seccional de Elegibles establecido para proveer el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, y de apoyo grado 14, para el cual concursa, en cuanto al factor experiencia adicional y la prueba psicotécnica, manifestando en su escrito lo siguiente:

*“En relación con el puntaje asignado para la experiencia, difiero toda vez que para el cargo específico al que apliqué, se estableció en el numeral 2.2 del artículo 2, del Acuerdo No CSJCHA17-644 (página 3), lo siguiente:*

*“CODIGO DEL CARGO: 261019.*

*DENOMINACIÓN: Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, y de Apoyo. GRADO: 14.*

*REQUISITOS: Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener un (1) año de experiencia profesional”. Subraya fuera de texto.*

*Es claro, que en el acuerdo donde se establecieron los requisitos, se especificó para dicho cargo solamente como requisito EXPERIENCIA PROFESIONAL, experiencia que fue definida en el numeral 3.4.5, del artículo 2, del Acuerdo No CSJCHA17-644 así:*

*“**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.  
...”*

*Quiere decir todo lo anterior, claramente, sin haber sido una definición abierta a interpretación, que para el cargo de Profesional Universitario Grado 14, solo se exige el requisito de Experiencia Profesional, es decir, NO RELACIONADA, NI ESPECÍFICA, la cual fue acreditada por haber aportado copia de mi diploma como ABOGADA, el cual fue otorgado por haberme graduado de la universidad de Antioquia, el 05 de agosto de 2011, y no solo por la aprobación de las materias del pensum, como lo indica la definición de la Experiencia Profesional citada, por los certificados adjuntados en la etapa correspondiente de la convocatoria. Adicionalmente, se anexó la copia de mi tarjeta profesional expedida el 20 de diciembre de 2011, por el Consejo Superior de la Judicatura. También aporté dentro del proceso de convocatoria, experiencia profesional aportada por el Doctor Ovidio Hurtado Marmolejo, como representante legal de ASESORIA JURÍDICA Y ASOCIADOS S.A.S, con quienes laboreé desde el 03 de mayo de 2013, hasta finales del mes de agosto de 2015; y certificación expedida por el Dr. Jorge Enrique Aldana Castiblanco, para quien fungí como dependiente judicial, tras haber terminado materias (diciembre de 2009) entre enero de 2010 y diciembre de 2013.*

*Teniendo en cuenta mi fecha de grado, no solamente la terminación del programa académico de derecho (del cual terminé materias en diciembre de 2009), para cuando se aportaron los documentos al concurso de méritos, ya habían transcurrido 5 años, que sumándole la experiencia aportada, no coincide con el puntaje de 18,33, ya que este puntaje quiere decir que no se me está reconociendo ni siquiera un año de experiencia, si a cada año se le debe asignar 20 puntos, tal y como se indica en el Acuerdo No CSJCHA17-644.*

*Finalmente, considero necesario que se haga pública la parte de la prueba correspondiente a la PRUEBA PSICOTÉCNICA, y se muestre como se procedió en su calificación, toda vez que su resultado es también relevante para el resultado final obtenido.”*

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 164.2 de la Ley 270 de 1996 L.E.A.J, determina que la convocatoria es la norma obligatoria que regula todo proceso de selección, proceso que en el caso particular, se regla en el Acuerdo Seccional CSJCHA17-644 del 06.10.2017, siendo este el que determina los parámetros del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación.

La etapa clasificatoria del proceso de selección, tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, con los cuales se establece el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante, asignándole a cada uno de los que hayan superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para el mismo cargo. Dicha etapa contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

- a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 600 puntos;
- b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos;
- c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos; y
- d. Capacitación Adicional. Hasta 100 puntos.

Que en el numeral 3.3 del artículo 2º ibídem, se dispuso que los aspirantes debían anexar con su inscripción, todos los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria, deber que se reitera en el numeral 3.4 del citado acuerdo.

Que como se indicó en la Convocatoria, los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, y de apoyo grado 14 son:

Requisitos
Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener un (1) año de experiencia profesional.

Que la convocatoria, en el factor experiencia adicional estableció la siguiente puntuación:

- La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.
- En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4.5. ibídem, la **experiencia profesional** es “...la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión”.

Que en el numeral 3.5. del artículo 2º de la Convocatoria se establecieron los requisitos que deben tener las certificaciones para acreditar experiencia, indicando de manera expresa y exacta, entre otras condiciones: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año); preceptuándose en su inciso final que: **“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que mediante correo electrónico recibido el 10.08.2021, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, remitió a este Consejo Seccional los insumos entregados por la entidad contratista que apoya el proceso, en lo que respecta a la experiencia adicional de la recurrente; a su vez el 15.08.2021, se remitió la respuesta técnica otorgada por la Universidad Nacional - Edured respecto a los interrogantes planteados por la aspirante en el recurso elevado, correspondientes a la prueba psicotécnica.

#### De la Experiencia Adicional

Que revisada la documentación que en su oportunidad la participante subiere a la plataforma y que nos fuera remitida mediante correo electrónico del 10.08.2021, se establece que la señora **Susana Márquez Cañaver**, anexó la siguiente:

- 1.- Copia del título de abogada de la Universidad de Antioquia, del 05.08.2011.
- 2.- Copia del título de bachiller en educación media académica con énfasis en Ciencias Naturales.

- 3.- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- 4.- Copia de la Tarjeta Profesional de abogada, con fecha de expedición del 20.12.2011.
- 5.- Certificado laboral expedido por la Rama Judicial como Asistente Administrativo Grado 06, desde el 18.11.2015 hasta el 17.10.2017.
- 6.- Certificado laboral expedido por el doctor Jorge Enrique Aldana Castiblanco como dependiente judicial durante el año 2010 y 2011; y como abogada desde el 2011 a abril de 2013.

Que teniendo en cuenta la documentación reseñada, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios, y de Apoyo grado 14, para lo cual la concursante anexó diploma de abogada del 05.08.2011.

Respecto del requisito correspondiente al año de experiencia profesional, es importante resaltar que si bien dicha experiencia es “...la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión”, la concursante en su oportunidad no anexo ningún documento que acredite la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico, por lo que se tuvo como fecha para contar la experiencia profesional, aquella acreditada en el título de abogada, es decir 05.08.2011. Así las cosas de la revisión de las certificaciones laborales allegadas, se evidencio lo siguiente:

- De la certificación suscrita por el doctor Jorge Enrique Aldana Castiblanco, esta carece de los requisitos exigidos en el numeral 3.5 del artículo 2º del Acuerdo Seccional CSJCHA17-644 del 06.10.2017, toda vez que la misma no indica de manera expresa y exacta las fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año), ni las funciones desarrolladas por la recurrente durante su desempeño, por lo que no se tuvo en cuenta dentro del proceso de selección.
- De la certificación emitida por la Rama Judicial se establece que con ella se acredita tener 1 año y 11 meses de experiencia, superando el cumplimiento del requisito mínimo exigido de 1 año y estableciéndose como experiencia adicional un tiempo de 11 meses, es decir 330 días, lo que equivale a:

$$\text{Experiencia Adicional} = \frac{330 \times 20}{360} = 18.33 \text{ puntos}$$

Si bien la recurrente en su recurso refiere un certificado de experiencia profesional aportada del Doctor Ovidio Hurtado Marmolejo, como representante legal de ASESORIA JURIDICA Y ASOCIADOS S.A.S, con quien dice laboró desde el 03.05.2013 hasta finales de agosto de 2015, el mismo no reposa en los documentos allegados que fueron remitidos por la Universidad Nacional de Colombia – Edured y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por lo que no hay lugar a valorar experiencia laboral alguna al respecto.

Que mediante correo electrónico del 10.08.2021, remitido por la entidad técnica contratada para apoyar el desarrollo de esta Convocatoria se certificó que:

**“MÁRQUEZ CAÑAVERAL SUSANA. Identificado con Cédula No. 1.128.406.981, que dentro de su petición pide la REVISIÓN DE PUNTAJE ADICIONAL DE EXPERIENCIA, para lo cual nos permitimos informarles que una vez revisada la documentación SE CONFIRMA la decisión tomada inicialmente”.**  
(Negrilla y subraya nuestra).

Así las cosas, el puntaje total que le corresponde a la recurrente por la experiencia adicional de 330 días, es de 18.33 puntos, como en efecto se estipuló en el acto administrativo recurrido, motivo por el cual no hay lugar a reponer lo consagrado en la Resolución No. CSJCHR21-105 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia así se decidirá.

#### **De la Prueba Psicotecnia**



Mediante correo electrónico del 15.08.2021, la Universidad Nacional de Colombia envió la información con el fin de dar respuesta a la solicitud planteada por la aspirante, correspondientes a la prueba psicotécnica, así:

*“...Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA17 - 10643 del 14 de febrero de 2017. Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.*

Además, La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente la prueba de la aquí recurrente, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

<b>Nombre completo</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>
MÁRQUEZ CAÑAVERAL SUSANA	1.128.406.981	154,50

#### **Exhibición de la Prueba.**

No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.

Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.

Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.

#### **Parámetros y valoración prueba psicotécnica.**

*En primer lugar, es preciso reiterar la competencia de la Universidad respecto al concurso, en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato 164 de 2016 y sus modificaciones. En ese sentido, el acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017 “Por medio del cual se dispone que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”, señala en el numeral 4.1.1 “El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.”. Estableciendo, además, que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas.*

*Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.*

*Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.*

*Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.*

*La Universidad no tuvo competencia para decidir la valoración de la prueba psicotécnica, que conforme al Acuerdo de convocatoria es de hasta 200 puntos, ni competencia alguna frente a la publicación de resultados.*

#### **Metodología de calificación o valoración de la prueba.**

*Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos...”*

*En consecuencia, el puntaje obtenido por la recurrente en la prueba psicotécnica es de 154,50 puntos, tal y como se estableció en la Resolución No. CSJCHR21-105 del 21 de mayo de 2021.*

*Por lo expuesto, no hay lugar a reponer el acto administrativo recurrido en lo referente al puntaje total obtenido por la señora **Susana Márquez Cañaveral**, identificada con cedula Calle 24 N° 1-30 Palacio de Justicia. Oficina 302. Tel. 094 - 6713261.*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Quibdó – Chocó. Colombia

1.128.406.981, confirmándose lo resuelto sobre el particular en la Resolución No. CSJCHR21-105 de 21 de mayo de 2021, “*Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo Seccional No. CSJCHA17-644 del 6 de octubre de 2017*”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero:** No reponer el puntaje total obtenido por la señora **Susana Márquez Cañaveral**, identificada con cedula 1.128.406.981, publicado en la Resolución No. CSJCHR21-105 de 21 de mayo de 2021, “*Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo Seccional No. CSJCHA17-644 del 6 de octubre de 2017*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**Artículo Segundo:** Conceder el recurso de apelación, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Remítanse los documentos necesarios para el efecto.

**Artículo Tercero:** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la cartelera de esta corporación, y a título informativo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link Concursos - Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó. Lo anterior en cumplimiento a lo reglado en el numeral 5.2 de del Acuerdo Superior PCSJA17-10643 del 14.02.2017.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2021.



**Rosalba Garcés Betancur**  
Presidenta

M.P. Andrés Canal Flórez

Proyectó: LMDR